

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2018-0408 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo demandado, en contra de la providencia de fecha 06 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia recurrida debe ser revocada como quiera que la reforma de la demanda no fue debidamente subsanada, en la medida en que como consecuencia del desistimiento de las pretensiones frente a Fiduciaria Bogotá, debieron efectuarse con las correcciones del caso, conforme se ordenó en el auto que inadmitió la referida reforma, sin embargo, observado el libelo introductor se evidencia que el petitorio dirigido en contra de la mencionada sociedad continúan incólumes, situación que genera una indebida acumulación de pretensiones.

El extremo demandante describió el traslado del recurso manifestando *“que si en las pretensiones de la demanda, específicamente en la PRETENSIÓN 3.1.1., se menciona a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vendedora del lote vinculado al sub lite, es porque ésta entidad actúo en la escritura de compraventa como vocera y representante del FIDEICOMISO CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTA S.A., sin embargo, ello NO*

¹ Estado electrónico 076 del 18 de noviembre de 2020

significa que se pretenda condena alguna en contra de la mencionada fiduciaria.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que lo pretendido por la pasiva es que se revoque la providencia por medio de la cual se admitió la reforma de la demanda, como quiera que la misma no fue subsanada en debida forma, bajo en el entendido que se desistió de una de las demandadas, pero en todo caso se mantuvo incólume el petitorio en su contra, generando así una indebida acumulación de pretensiones.

Conforme con lo anterior, interpreta el Despacho que lo pretendido a través de este medio de impugnación no es el rechazo de la reforma de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., entre ellos la claridad con que deben formularse las pretensiones, toda vez que según lo invocado se alega que, éstas fueron acumuladas de forma indebida.

Bajo tales consideraciones, resulta del caso precisar que el recurso de reposición no es el medio procesal idóneo para corregir el yerro advertido, como quiera que para tal fin el legislador previó la posibilidad de proponer las excepciones previas taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., entre ellas la contemplada en el numeral 5° de esa normativa, la cual corresponde a *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, de manera que es ese el escenario en el que se debe debatir el asunto que es objeto del presente pronunciamiento.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia de fecha 06 de agosto de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 06 de agosto de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el termino con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO